

CONSTANCIA:

Al despacho del señor Juez, informando que el termino de traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 12 de septiembre de 2023, feneció sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento al respecto.

Se deja constancia que de conformidad al Acuerdo PCSJA23-12089 de fecha 13 de septiembre de 2023, se suspendieron los términos judiciales desde el 14 al 22 de septiembre de 2023.

Aratoca, 28 de septiembre de 2023.


ADRIANA MARCELA RODRIGUEZ RINCON
Secretaria

PROCESO	RESTITUCION BIEN INMUEBLE
RADICADO	680514089001 2023 00027 00
DEMANDANTE	CORPORACION PARQUE NACIONAL DEL CHICAMOCHA
DEMANDADOS	SERGIO LEGUIZAMON RUIZ
AUTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del presente proceso, contra el auto de fecha 12 de septiembre de 2023 por medio del cual se fija fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y se decreta práctica de pruebas.

DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada fundamenta su recurso argumentando que el auto del 12 de septiembre de 2023, específicamente en el punto B del numeral II, denominado PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA, “punto 2.1. PRUEBA DOCUMENTAL, No solicitó ninguna prueba”; señalando el recurrente que este punto es impreciso, ya que en el escrito donde se corre traslado de la demanda se pidieron las siguientes pruebas:

“I. De Las Pruebas:
Ténganse todas las pruebas documentales aportadas en el libelo de la demanda, y las fotos para probar las vías de hecho del demandante. Poder, Evidencia de origen en

entrega de poder.”

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

Si bien el inciso 2 del Numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia no tendrá recurso alguno, en el presente caso no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas de cada una de las partes, decisión contra la cual si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

Así las cosas, inicialmente debemos recordarle al abogado recurrente que en el auto del 12 de septiembre de 2023, que convocó a la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. para el próximo 04 de octubre de 2023 a partir de las 9:00 a.m., así como se decretó la práctica de pruebas solicitadas tanto por la parte demandante como la parte demandada, que por cierto, tal y como el recurrente lo ha manifestado en su escrito de contestación de demanda y en los fundamentos del escrito del recurso, son las mismas pruebas documentales aportadas en el libelo de la demanda; las cuales efectivamente fueron decretadas en el auto objeto de recurso; luego no entiende este Despacho, a que puntos de imprecisión se refiere el apoderado del demandado, como lo señala en su escrito, puesto que se tratan de las mismas pruebas documentales, que fueron decretadas.

La parte demanda, no presentó ninguna prueba, ni solicitó se practicara o tuviera en cuenta otra clase de pruebas; en ese sentido es que se debe entender

la decisión.

Ahora bien cuando en el escrito de contestación simplemente se dice *téngase* todas las pruebas documentales aportadas en la demanda, pues debe leerse en su estricto significado, que fue precisamente lo que realizó el juzgado tenerlas en cuenta todas, cuando en el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, en el capítulo II del decreto de Pruebas, en su literal A se señala: “PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE 1. PRUEBA DOCUMENTAL En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con la demanda.” Y a renglón seguido se enumeran y señalan todas las pruebas.

Entonces la solicitud del apoderado se torna como desconcertante; pues si se tuvieron en cuenta todas las pruebas solicitadas y el auto es preciso y claro.

Ahora, respecto de las fotos para probar las vías de hecho que menciona el apoderado en el escrito de contestación de demanda, no existe ninguna evidencia fotográfica aportada por la parte demandada que repose en el plenario, por lo tanto, no se decretaron; recordándole al recurrente que la carga procesal pesa sobre la parte interesada debiendo aportarlas en su momento, por consiguiente, no es ésta la etapa procesal para pronunciarse frente dicho supuesto material fotográfico.

Entonces respecto a la solicitud de aclaración, modificación o adición a la mencionada providencia, es bueno recordar que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -Directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

Al respecto el artículo 286 del C.G.P., establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo que es claro que en este caso no procede la corrección, no existe error ni omisión contenidos en la parte resolutive.

Ahora bien, para un mejor entendimiento y claridad de la parte doliente, este despacho en virtud de las garantías procesales, el principio de celeridad y sin perjuicio del principio de inmutabilidad de la providencia sin que medien dilaciones en el presente asunto, se procederá a reponer la mencionada providencia y modificar el literal B numeral 2.1 del capítulo II del auto de fecha

12 de septiembre de 2023, señalando que se decretan las pruebas solicitadas por el demandado, que consisten en las mismas allegadas por el demandante.

Esta reposición que adiciona y aclara no afecta en lo demás su contenido, todo lo demás allí ordenado queda con plena validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de septiembre de 2023, por medio del que se convocó a audiencia y se decretaron pruebas y específicamente el capítulo II, literal B numeral 2.1, en la parte correspondiente a las pruebas solicitadas por la parte demandada, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se modifica el numeral 2.1, del Literal B, del capítulo II, de la parte resolutive del auto de fecha 12 de septiembre de 2023 el que quedará así:

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

2.1.PRUEBA DOCUMENTAL: se tendrán como pruebas las mismas allegadas por la parte demandante.

TERCERO: En todo lo demás queda incólume el auto de fecha 12 de septiembre de 2023 y como consecuencia se continua con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753a8f4337d62b2b7152826754e56e687a6078af482aef07fc16d0c0676f4482**

Documento generado en 28/09/2023 06:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>